

copilacion, (a) que así lo disponen, só pena de ser perdidas por fuera de registro, y descamino, y las demás penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas, y el Escrivano ante quien pasare, sabiendolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (b)

5 Tambien se han de registrar los esclavos, que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, só pena de ser perdidos por fuera de registro, y descamino, segun una Ley de la Recopilacion, (c) correctoria de un texto del Derecho Civil, (d) que ponía la pena del comiso, y descamino en los esclavos novicios de hasta un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderías, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías, y cosas sean tales, y de tal calidad, que de ellas no se deban derechos Reales, segun un texto, y en él Bartulo, (e) y Paulo. Y aunque vayan en Nao Real. (f)

7 Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ó otras personas que lo llevaren á cargo, son obligados á lo registrar, y manifestar particularmente ante los Oficiales Reales, y asentarlo en el registro Real de la Nave do lo cargaren, só pena de que todo lo que llevaren sin registrar así, sea perdido por descamino, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (g)

8 Asimismo todo el oro; y plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas. (h) Ni se pueden llevar de las Indias cédulas de cambio á España, para pagarse allá, sino registrandose, só las penas puestas al que no registra oro, plata, ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas. (i) Ni se

puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas Reales. (k)

9 El oro, ó plata que se huviere de llevar por la Mar del Sur para Tierra-firme á España, ó otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se embiare: y haviendose de pasar á España, se ha de bolver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l) Y lo mismo las demás mercaderías. (m)

10 Para hacer el registro los Maestres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en qué Naves ha de ir, y á quién vá consignado. Y el Contador ha de juntar en cada memorial el día en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, só pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (n)

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al Maestre de lo que huviere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y asentado en él, con licencia de los Oficiales Reales, só pena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le haviendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (o)

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ó cuyo fuere, só pena de le pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demás de esto, ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él: así lo dice una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur. (q)

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nom-

(a) L. 13. usq. ad 51. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. & l. 11. tit. 25. lib. 9. Recop.

(b) L. 14. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.

(d) Leg. fin. §. Quoties, ff. Public. & vestig.

(e) Leg. ult. §. Divus, ubi Bartul. & Faul. ff. Public. & vestig.

(f) Cedula Real del año 1583, impresa con las de Indias, 4. tom.

(g) Orden. n. 157. (h) Orden. n. 203. & 204.

(i) Orden. numer. 158.

(k) Cédulas Reales de los años de 1563. y 1595. impresas con las de Indias, 4. tom.

(l) Orden. numer. 207.

(m) Cap. de Orden. del año 1572. impresa con las de Indias, 4. tom.

(n) Orden. numer. 54. 55. 56. 61.

(o) Orden. numer. 159.

(p) Orden. numer. 205.

(q) Cedula Real del año 1566. impresa con las de Indias, 4. tom.

nombre ageno, só pena de haverlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real Ordenanza. (a) De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo vá; y no basta decir del que le pertenece, só la dicha pena, conforme una Cedula Real, que así lo manda expresamente. (b)

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo trahen Bartulo, (c) comunmente aprobado; y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, segun un texto; (d) aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al á quien se consigna, segun Imola, (e) y una decision de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular, (f) que dicen en el Baldo, y Jason, se havia de escribir con letras de oro, en el qual se dice, que quando la cosa de uno viene á poder de otro, sin que se le de ninguna accion para recuperarla de él, ha de ser condenado á que se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se hace la consignacion de la cosa á uno por otro, el á quien se hace es adyecto, ó añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, sino es con poder del dueño, conforme un texto, (g) y en especial una decision de Genova.

16 La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el Fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y el Maestre de ellas las ha de pagar á los dueños, tomándose por esto por perdidas. (i)

17 Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir asentadas en el registro, segun unas de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (k)

(a) Orden. n. 205. y Cédulas Reales de los años de 1511. y 1513. impresas con las de Indias, 4. tom.

(b) Cedula Real de el año de 1563. impresa con las de Indias, 4. tom.

(c) Bartul. communiter, ibi approbatus in leg. Si constit. ant. num. 92. 93. ff. de Solut. matrim. Bald. in l. 1. num. 7. C. Commun. de Leg.

(d) L. Numquam nuda tractatio, ff. de Acquirend. rer. domin.

(e) Imol. cons. 123. in causa, col. 3. vers. Nam debitor, Decis. Genuens. 153. num. 5.

(f) L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic. Bald. & Jass.

18 El Maestré de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo proprio, y un traslado autorizado de el de otra Nave, y los ha de entregar á los Oficiales Reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario bolver á embiar por el registro, só las penas que se le ponen por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l)

19 El registro de las Naves, que van, ó vienen; ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener á buen recaudo; y si le faltare, ha de pagar el daño á la Parte, sobre que ha de ser creida por su juramento, con tasacion del Juez, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (m) Y se ha de mostrar á las personas que le quisieren ver, conforme otra Ordenanza de ellas. (n) Y así, conforme á ellas, el Contador ha de dar la fé del registro, y dándose por él, hace fé, y es executiva, segun un texto, (o) como si la diera el Escribano de Registros, que tambien la hace, y lo es, segun una Ley recopilada. (p)

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas, al que las huviere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales Reales ante el Escribano de Registros, que lo ha de señalar: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (q)

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Visita de la Nave, quanto á su definicion, n. 1. En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, num. 2.

Por qué fueses, y ministros se ha de hacer esta visita, n. 3.

Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pe-

(g) L. Quod stipulatus, ff. de Solut. Decis. Genuens. 54. numer. 4.

(h) L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. Item que en llegando, tit. 32. lib. 2. Recop.

(i) L. Cum proponas, C. de Naut. Favor. y Real Cedula de el año de 1580. impresa con las de Indias, 4. tom.

(k) Orden. n. 202 (l) Orden. n. 220.

(m) Orden. n. 53. (n) Orden. numer. 57.

(o) L. 1. Cod. de Exactorib. tribut. lib. 12.

(p) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recopil. & l. 1. in fin. tit. 25. eod. lib. 4. Recop.

(q) Orden. n. 15.

Pena de los Marineros, que parecen en la visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestro en ella, n. 5.

Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la Nave, y no ir en ella, n. 6.

Cómo la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta cumplir, n. 7.

Si despues de visitada la Nave, antes del viage, se puede sacar de ella artilleria, armas, y municiones, n. 8.

Cómo se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9.

Si hubiere carga demasiada de Mercaderes, y pasajeros, qual se ha de sacar, y quedar, n. 10.

Cómo se ha de asentar en el registro lo que se saca, num. 11.

Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.

Pena quando se buelue à meter en la Nave lo que se saca de ella, ò carga, despues de la visita, n. 13.

Certificacion que se ha de traer de lo que se llevó en la Nave, n. 14.

Visita de buelta, sobre los Marineros, armas, y cosas que trabe la Nave, n. 15.

Visita de buelta de personas, y delitos, y de los bienes de los que huieren muerto, n. 16.

Visita sobre cosa vedada, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la mar los Generales y Almirantes, n. 17.

Si para hacer esta visita pueden las Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la mar, y entrar en los Navios, y al que lo resistiere matarle, ò al que los matare, n. 18.

Si el General, ò Almirante, ò sus Oficiales de la Armada pueden sacar, ò meter en las Naves mercaderias en Barcos, ò impedir el traerlas à las Guardas, y se les puede resistir, n. 19.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para vér si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

de la Navegacion de las Indias; que sobre esto disponen. (a)

2 Aunque antes que se cargue la Nave se ha de vér su capacidad, y aptitud para el viage que huviere de hacer; y si está tal, que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales; (b) empero la visita de ella se ha de hacer à la ida al tiempo de la partida, con brevedad: de suerte que no se detenga por esto, segun una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de las dichas Ordenanzas. Y à la buelta, dentro de un dia natural de como llegue, conforme otra Ordenanza de ella. (d) Y hasta la hacer, no se puede sacar de la Nave à tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necesidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos, segun otra de las dichas Ordenanzas. (e)

3 La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y por los Oficiales Reales de la Real Hacienda, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (g) Y por los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas, en quanto à ellas, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo por las Guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras Leyes de ella, (i) y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos Reales, en quanto à ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun unas Leyes recopiladas: (k) aunque las Naos sean de Armada, y Capitana, y Almiranta. (l)

4 Visitandose la Nave, se ha de vér si esta conveniente, y qual se requiere; y si tiene la gente necesaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, bastimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (m) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestro de la Nave de que en ella no lleva à persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas Reales. (n)

5 Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes; y los Maestres que los recibieren para

(a) Orden. n. 186. & seq. & Ord. n. 211. & seq.

(b) Orden. num. 152. 153. y 155.

(c) L. 1. §. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. num. 87.

(d) Orden. num. 212.

(e) Orden. num. 183.

(f) L. 38. tit. 6. lib. 3. Rec.

(g) Orden. n. 189. 191. 196. 211. 212.

(h) L. 38. tit. 18. lib. 4. Recopil.

(i) L. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil. & l. 17. tit. 18. part. 3.

(k) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 6. tit. 25. & l. 1. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 32. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(l) Cédulas Reales de los años de 1574. y 1580. y 1582. impresas con las de Indias, 4. tom.

(m) L. 3. tit. 9. part. 5. & Orden. n. 146. 147. 156. 164. 181. 190.

(n) Orden. num. 154.

ra esto, en quatro años de suspension de officio, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (a)

6 No se puede prestar al Maestro de la Nave, ni à otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar à tomar antes del viage, só pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y el Maestro quatro años de suspension de officio, conforme una de las Ordenanzas Reales. (b)

7 Si en la Nave huviere mantenimientos, y otros aparejos, pertrechos, y gente demasiada, se ha de sacar; y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas. (c)

8 Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella artilleria, armas, ni municiones de las que se deben llevar, só pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, Obras de la Casa de la Contratacion, Acusador, ò Juez, que de officio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (d)

9 Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave; y si fuere demasiada, se ha de sacar alli luego à costa del Maestro, con que no sea cosa del matalotage necesario, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales. (e)

10 Si huviere carga demasiada de Mercaderes, y pasajeros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los pasajeros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

11 Las cosas registradas que se sacaren de la Nave, se han de poner, y escribir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g)

12 La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego à sus dueños, si estuvieren en el Puerto; y no estando, se ha de poner en el deposito à costa de ellos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas Reales. (h)

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada à ella, ò metida otra qualquiera mercaderia ò carga despues de la visita, en qualquier manera, todo

lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido *ipso jure* para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del Denunciador: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i) Y se confirma por otra Ordenanza Real de ellas, (k) en la qual se dice, que el Maestro, ò otra persona de la Nave, que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor de ello; y si no tuviere de qué pagar, esté treinta dias preso, y sea privado del officio de Maestro por cinco años.

14 Los Maestres han de traer fé, y certificacion de como no llevaron ninguna persona, ni ropa, mas de lo contenido en el registro, só pena de cien pesos de oro para los reparos de la casa de la Contratacion, conforme una de las dichas Ordenanzas. (l) Y de como mostraron ante los Oficiales Reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llevaron en sus Naves, conforme à la visita, y alarde que de ello se huviere hecho, segun otras de estas Ordenanzas. (m) Y de como la carga que llevó, quedó donde iba, conforme una Ley recopilada. (n)

15 Asimismo se ha de vér, y saber, si la Nave trae los Marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados; y por los que faltaren, han de ser castigados conforme à las Ordenanzas; y se han de informar si han recibido armas ajenas, ò gente prestada para hacer alarde de ellas; y si han tocado en alguna tierra, ò hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas. (o)

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ò si en ella trahen algunos Indios escondidos, ò se dixo blasfemia, ò huvo amancebamiento, ò juego prohibido, ò hecho algunas injurias, ò fuerzas, ò otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas. (p) Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ò no, y qué bienes dexó, haciendo que se exhiban; y si alguno ocultó alguno de ellos, se ha de proceder contra él, y saber, si se llevó algun esclavo pasagero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas. (q)

17 Asimismo se ha de visitar la Nave, y procurar saber si en ella van, ò vienen algunas cosas vedadas, y haviendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas

(a) Orden. num. 156. (b) Orden. num. 156.

(c) Orden. num. 156. (d) Orden. num. 193.

(e) Orden. n. 156. y 187. (f) Orden. n. 133.

(g) Orden. num. 186. (h) Orden. num. 192.

(i) Orden. num. 187. (k) Orden. num. 174.

(l) Orden. n. 174. (m) Orden. n. 196. y 210.

(n) L. 1. §. Y porque no, tit. 3. lib. 9. Recop.

(o) Orden. n. 212. y 289.

(p) Orden. num. 213.

(q) Orden. num. 213.